

RESOLUCIÓN No. 00845

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0498 DEL 10 DE MARZO DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la Resolución No. 762 del 24 de junio de 2004, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la Cantera Juan de Jesús de Borda, ubicada en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12, de propiedad de los señores JUAN ARTULFO BORDA MESA, ROCIO BORDA MESA, LIGIA BORDA MESA, ROSALBA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, ELSA BORDA DE PULIDO y MERCEDES MESA DE BORDA, y exigió a los propietarios de la Cantera Juan de Jesús Borda la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente, a la Señora Elsa Borda de Pulido, el día 08 de Julio de 2004.

Que mediante Auto No. 1141 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores JUAN ARTULFO BORDA MESA, ROCIO BORDA MESA, LIGIA BORDA MESA, ROSALBA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, ELSA BORDA DE PULIDO Y MERCEDES MESA DE BORDA, identificados con

RESOLUCIÓN No. 00845

Cédulas de Ciudadanía Nos. 80.370.325, 52.119.598, 51.737.420, 51.564.727, 39.722.012, 39.720.569, 35.494.839 y 20.171.257, respectivamente.

Que mediante Auto No. 1142 del 25 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, formuló al propietario y/o propietarios de la Cantera Juan de Jesús Borda, los siguientes cargos:

“(..)

CARGO PRIMERO.- *Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*

CARGO SEGUNDO.- *No presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)”

Que con radicado No. 2004ER25482 del 23 de julio de 2004, los señores ELSA BORDA DE PULIDO, ROSALBA BORDA MESA, LIGIA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, JUAN ARTULFO BORDA MESA, ROCÍO BORDA MESA Y MERCEDES MESA DE BORDA, presentaron los descargos al Auto No. 1142 del 25 de junio de 2004, dándose por notificados por conducta concluyente y cuyos argumentos se resumen a continuación:

- La cantera se encuentra ubicada en la Carretera a Quiba No. 50-49 de la localidad de Ciudad Bolívar, en el predio con nomenclatura oficial Diagonal 74 B B is A Sur No. 26-12, con cédula catastral No. BS-49096 y matrícula inmobiliaria No. 938820.
- Manifiestan que desconocían los procedimientos adelantados por el señor Juan de Jesús Borda para la legalización de la cantera, por lo que tomaron la decisión de no seguirla explotando desde hace cinco (05) años.
- Se cumplió con las respectivas licencias y con el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental. La licencia especial se encuentra en el Ministerio

RESOLUCIÓN No. 00845

de Minas, la cual solicitaran y allegarán a esta Entidad. Igualmente los planes de recuperación se presentaron ante dicho ministerio.

- Indican que en un término de 60 días, modificarán y adecuarán el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que mediante la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, declaró responsables, entre otros, a la señora **ROSALBA BORDA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839, en calidad de propietaria del predio afectado por la explotación minera de la cantera denominada Juan de Jesús Borda, ubicado en la carretera a Quiba No. 50-49 de la localidad Ciudad Bolívar, por los cargos primero y segundo formulados mediante el artículo primero del Auto No. 1142 del 25 de junio de 2004.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el día 10 de marzo de 2008 y desfijado el día 26 de marzo de 2008, a la señora **ROSALBA BORDA MESA**.

Que la señora Rocío Borda Mesa presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007, mediante radicado No. 2012ER110007 del 11 de septiembre de 2012.

Que mediante la Resolución No. 00055 del 27 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora Rocío Borda Mesa el 05 de marzo de 2013.

Que mediante la Resolución No. 00163 del 15 de febrero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, aclara la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007, se modifica la Resolución No. 0055 del 27 de enero de 2013, y se adoptan otras disposiciones, resolviendo lo siguiente:

*“Artículo Primero.- **ACLARAR** el Artículo Primero de la Resolución No. 0498 del 10 de marzo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que declara responsable a los propietarios de la **CANTERA JUAN DE JESUS BORDA**, el cuál para todos los efectos quedará así:*

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a los señores **ELSA BORDA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839, **ROSALBA BORDA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.727, **LIGIA BORDA MESA**,*

RESOLUCIÓN No. 00845

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420, ARAMINTA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569, EMELINA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.722.012, JUAN ARTULFO BORDA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.325, ROCIO BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.119.598 y MERCEDES MESA DE BORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.257; en calidad de propietarios del predio afectado por la explotación minera de la cantera denominada Juan de Jesús Borda, ubicado en la carretera a Quiba No. 50-49 de la localidad de Ciudad Bolívar, con nomenclatura oficial Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26-12, con cédula catastral No. BS-49096 y matrícula inmobiliaria No. 50S-938820; por los cargos Primero y Segundo, formulados mediante el Artículo Primero del Auto 1142 del 25 de junio de 2004, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR el Artículo Segundo de la Resolución No. 0498 del 10 de marzo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que impone una sanción a los propietarios de la **CANTERA JUAN DE JESUS BORDA**, el cual para todos los efectos quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a los señores ELSA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839, ROSALBA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No.51.564.727, LIGIA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420, ARAMINTA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569, EMELINA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.722.012, JUAN ARTULFO BORDA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.325, ROCIO BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.119.598 y MERCEDES MESA DE BORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.257; una multa neta por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$8.674.000.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución 0055 del 27 de enero de 2013, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual para todos los efectos quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a los señores ELSA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839, ROSALBA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.727, LIGIA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.420, ARAMINTA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.569, EMELINA BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.722.012, JUAN ARTULFO BORDA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.325,

RESOLUCIÓN No. 00845

ROCIO BORDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.119.598 y MERCEDES MESA DE BORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.257; en la carretera a Quiba No. 50-49 de la localidad de Ciudad Bolívar, con nomenclatura oficial Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26-12, y/o en la Diagonal 48 J No. 5 D – 90 Sur Int. 3, Apto 101 de esta ciudad.

(...)"

Que el 01 de marzo de 2013, los señores MERCEDES MESA DE BORDA, LIGIA BORDA MESA, ARAMINTA BORDA MESA, EMELINA BORDA MESA, JUAN ARTULFO BORDA MESA y ROCIO BORDA MESA, autorizan a la señora Rocío Borda Mesa para que se notifique en nombre de los demás, la Resolución No. 00163, y manifiestan en el mismo escrito que la señora **ROSALBA BORDA MESA** falleció hace 8 años y anexan el certificado de defunción.

Que se verifica el Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No. 5617288 de la Notaria Treinta y Tres de esta ciudad, constatándose que la señora **ROSALBA BORDA MESA**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 51.564.727, falleció el 20 de marzo de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y

RESOLUCIÓN No. 00845

prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que mediante la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007, aclarada por la Resolución No. 0163 del 15 de febrero de 2013, se declaró responsables de los cargos formulados a través del Auto No. 1142 de 2004, entre otros, a la señora **ROSALBA BORDA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.839, en calidad de propietaria del predio afectado por la explotación minera de la cantera denominada Juan de Jesús Borda, ubicado en la carretera a Quiba No. 50-49 de la localidad Ciudad, imponiéndoles como sanción, una multa por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE** (\$8.674.000).

Que de acuerdo al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 5617288, expedido por la Notaría Treinta y Tres (33) de esta ciudad, -allegado por los familiares de la mencionada- a nombre de la señora **ROSALBA BORDA MESA**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 51.564.727, falleció el 20 de marzo de 2005. Por lo que se considera que la actuación administrativa que sancionó, entre otras personas, a la señora Rosalba Borda Mesa, repercute en un escenario jurídico totalmente contrario a derecho, vulnerando de ésta forma el debido proceso, al haber sancionado a la mencionada señora, estando fallecida como lo indicó el respectivo registro de defunción en su momento.

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 00845

Que así las cosas, esta autoridad ambiental no podía emitir sanción, ya que la infractora ambiental había fallecido previamente a la expedición de la providencia sancionatoria, por lo que se debió haber actuado acorde a lo establecido en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984:

*“**Artículo 204.** Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, **así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.** La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.”*
(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no era viable jurídicamente sancionar a la señora **ROSALBA BORDA MESA**, debido a que la mencionada señora había fallecido al momento de ser expedido el fallo, por lo que lo procedente al momento, era declarar y ordenar la cesación de procedimiento, como lo establece la norma antes mencionada, pues su responsabilidad y participación en el proceso, hacían que no se pudiera proseguir con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Al respecto, considera esta autoridad ambiental que la actuación administrativa que sancionó, entre otras personas, a la señora **ROSALBA BORDA MESA**, se encuentra en un escenario jurídico totalmente contrario a derecho, vulnerando de ésta forma el derecho fundamental al debido proceso, al haberse sancionado a la mencionada señora, estando fallecida.

Que respecto al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la constitución Política de Colombia establece:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Subrayado fuera del texto)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN No. 00845

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado fuera de texto)

Que a propósito del articulado en comento, su aplicación busca el restablecimiento del orden jurídico, y hacer prevalecer el derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental que terminó con sanción en contra de la señora **ROSALBA BORDA MESA**.

Por lo cual, resulta procedente la revocatoria directa de manera parcial, y de oficio por parte de esta autoridad ambiental, de la Resolución No. 0498 16 de marzo de 2007, aclarada por la Resolución No. 0163 del 15 de febrero de 2013, debido a que, con la imposición de la sanción en contra de la señora **ROSALBA BORDA MESA**, se configura la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) que establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...)” (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto del mecanismo de revocatoria directa que:

“(..)

4.2 La revocatoria directa

4.2.1 (...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una

RESOLUCIÓN No. 00845

*causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (Negrillas y subrayas insertadas).*

(...)"

Que ésta autoridad ambiental acoge lo expuesto, con el fin de dejar sin efectos jurídicos de manera parcial, los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007, aclarada por la Resolución No. 0163 del 15 de febrero de 2013, en el sentido de excluir de responsabilidad a la señora **ROSALBA BORDA MESA (fallecida)**, por haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, debido a que la administración con su actuar incurrió en la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

Que en pocas palabras, la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de otorgarle la supremacía legal a la Constitución y en busca del restablecimiento del orden jurídico, revocará parcialmente los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007, aclarada por la Resolución No. 0163 del 15 de febrero de 2015.

Esta Secretaría deja constancia que, se desconoce el domicilio y residencia de los herederos Álvaro Andrés Guerrero Borda y Franklin Alexander Guerrero Borda de la señora **ROSALBA BORDA MESA**, por lo que la notificación de este acto administrativo se realizará a la dirección Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12 y/o Carretera a Quiba No. 50-49 (nomenclatura oficial) y/o Diagonal 48 J No. 5 D – 90 Sur y/o Calle 49 C No. 5 C – 97 Sur, Calle 49 B Bis A Sur 2 B – 08 y/o Diagonal 48 J No. 5 D – 90 Sur., de esta ciudad; en virtud del Principio de Publicidad como lo ordena el Código Contencioso Administrativo y la ley (Artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984).

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00845

medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º, literal c), de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de,

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007, aclarada por la Resolución No. 0163 del 15 de febrero de 2013, en el sentido de **EXCLUIR** a la señora **ROSALBA BORDA MESA** del mencionado acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Respecto al cumplimiento de los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 0498 del 16 de marzo de 2007 y la Resolución No. 0163 del 15 de febrero de 2013, estos permanecerán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los herederos de la señora **ROSALBA BORDA MESA**, señores Álvaro Andrés Guerrero Borda y Franklin Alexander Guerrero Borda, en la Diagonal 74 B Bis A Sur No. 26 C – 12, predio Las Margaritas, y/o Carretera a Quiba No. 50 - 49 (nomenclatura oficial) y/o

RESOLUCIÓN No. 00845

Diagonal 48 J No. 5 D – 90 Sur y/o Calle 49 C No. 5 C – 97 Sur y/o Calle 49 B Bis
A Sur 2 B – 08 y/o Diagonal 48 J No. 5 D – 90 Sur.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2005-862 (UN TOMO)
CANTERA JUAN DE JESÚS BORDA
Proyecto: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Localidad: Ciudad Bolívar
Cuenca: Río Tunjuelo
Asunto: Minería

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C.: 1070950443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 920 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
-------------------------------------	------------------	-----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C.: 80228242	T.P.: null	CPS: CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
-----------------------------------	----------------	------------	------------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C.: 80013179	T.P.: null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
------------------------------------	----------------	------------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C.: 80013179	T.P.: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
------------------------------------	----------------	------------	-----------	---------------------	------------

Firmó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00845

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: null

FECHA
EJECUCION:

28/06/2016